

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34**

Fecha: 19/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 29.05.2024 A LA HORA DE LAS 08:00 AM.	18/03/2024		
41001 4003003 2019 00292	Ordinario	LEONOR SOTO DE RAMIREZ	ERIKA BIBIANA GOMEZ TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem Designar al Dr.Paulo Andres Chilito Cortes	18/03/2024		
41001 4003003 2019 00300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA	Auto requiere A la Alcaldía Municipal de Neiva	18/03/2024		
41001 4003003 2019 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 04.04.2024 A LA HORA DE LAS 02:30PM.	18/03/2024		
41001 4003003 2019 00691	Ejecutivo Singular	CECILIA FONTECHA MATEUS	JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES	Auto requiere Requiere a la Policia Nacional - Grupo Automotores	18/03/2024		
41001 4003003 2021 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	18/03/2024		
41001 4003003 2021 00461	Verbal	ALMA ROMY GOMEZ CASAS	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE, SO PENA DE DAR APLICACION ART. 371-1CGP	18/03/2024		
41001 4003003 2021 00690	Verbal	LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA	YUBELLI TATIANA CÓRDOBA BISCAYA	Auto requiere REQUERIR A LA DEMANDANTE, SO PENA DE DAR APLICACION ART. 371-2 CGP	18/03/2024		
41001 4003003 2022 00484	Divisorios	ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ	MARLIO GUZMAN HIPUZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	18/03/2024		
41001 4003003 2022 00576	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 16.04.2024 A LA HORA DE LAS 02:30PM.	18/03/2024		
41001 4003003 2022 00731	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD- LITEM	18/03/2024		
41001 4003003 2022 00872	Verbal	MARIA ELENA BAUTISTA OTALORA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HULA	18/03/2024		
41001 4003003 2023 00033	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DECRETA PRUEBAS Y SE FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 6 DE MAYO DE 2024 A LAS 8 AM	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00206	Divisorios	DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO	MARIA GRACIELA CALDERON	Auto requiere REQUERIR AL DEMANDANTE Y DEMANDADO PARA DAR TRAMITE SOLICITUD SUSPENSION PROCESO	18/03/2024		
41001 4003003 2023 00812	Verbal	ISABEL CALDERON	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA DEMANDANTE, SO PENA DAR APLICACION ART. 371-1 CGP	18/03/2024		
41001 4003003 2023 00839	Verbal	SAUL MANIOS ROJAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto requiere REQUERIR AL DEMANDANTE, SO PENA DE DAR APLICACION AL ART. 317-1 CGP.	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00101	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia Corrige numeral primero del auto 23/02/2024 frente a la identificación del demandado	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00139	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL ORTEGA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00139	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL ORTEGA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00141	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEDEL SANCHEZ LIZCANO	ELDA RUD OBANDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NATALIA SALOME MAYA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00149	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RICARDO ROJAS QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00149	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RICARDO ROJAS QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00152	Ejecutivo Singular	JAIME HUMBERTO DUSSAN VARGAS	JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ	Auto rechaza demanda Por falta de competencia - factor cuantía	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00153	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	ENYI CAROLINA CHARRY GARCIA	Auto inadmite demanda Inadmite solicitud especial de pago directo	18/03/2024		
41001 4003003 2024 00155	Ejecutivo Singular	ANSELMO ARDILA MENSA	EDILSON ARLEX MENSA PUENTES	Auto rechaza demanda Por falta de competencia - factor cuantía	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR:	ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA SAS
RADICADO:	410014003003-2024-00101-00

De conformidad con la solicitud que antecede, y debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado 23 de febrero de 2024, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por cambio de palabra que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su Numeral Primero, se señaló el nombre del demandado como WILSON DIAZ CACHAYA con C.C. 7.716.440 cuando en realidad al que corresponde es al demandado **“ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA SAS con Nit. 900.933.725-1”**.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
(...)”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se Corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero del Proveído adiado 23 de febrero de 2024, específicamente en el nombre del demandado junto con su identificación, en el que quedará así:

*“**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA SAS con Nit. 900.933.725-1**, por las siguientes sumas de dinero:
(...)”*

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17ea62bb029b98b9fac3d06e41a5caeaed8170809156b3cb9cbe775a441053**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
SOLICITANTE:	LEONOR SOTO DE RAMIREZ
DEUDOR:	ROSALBA TRUJILLO DE SOTO Y OTROS
RADICADO:	410014003003-2019-00292-00

Se observa del expediente en digital, que la profesional en derecho YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, no se ha manifestado de la designación que fuere ordenado mediante auto adiado 27 de noviembre de 2023, por lo cual, se torna necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** de su cargo y se Designará al profesional en derecho **PAULO ANDRES CHILITO CORTES** con C.C. 1075.291.801 y T.P. 327.343 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico paublo95@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA**, en relación con el inmueble ubicado en la transversal 20no. 6-00 de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. **200-19228** de la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el

usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **PAULO ANDRES CHILITO CORTES** con C.C. 1075.291.801 y T.P. 327.343 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA,** quien se puede notificar al correo electrónico paublo95@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6b9299573a9c7124c00b06489526631ee7039e7062122de0fee9f5bb4fe85**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00731.00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, es menester relevar a la curadora ad- litem designada en auto del 27 de noviembre de 2023, pues, la profesional del derecho ANGY CAROLINA FIERRO MEJÍA en memorial del 13 de marzo de 2024, informó encontrarse imposibilitada para actuar como curadora ad- litem, pues el 3 de enero de 2024, tomó posesión como empleada en propiedad de un Juzgado en la ciudad de Neiva, anexando la correspondiente acta de posesión (archivo 45), por consiguiente, al corresponder esta, a una justificante válida, se designará en su lugar al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.039, para que en el proceso de VERBAL - SIMULACIÓN, iniciado por JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA en frente de JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, actúe como **CURADOR (A) AD LITEM de “LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ C.C. 20.141.845, y JUAN CARLOS GONZALEZ RODRÍGUEZ C.C. 12.127.942”**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al

contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

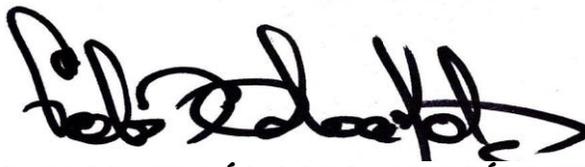
PRIMERO: RELEVAR a la abogada ANGY CAROLINA FIERRO MEJÍA de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR en el proceso de VERBAL - SIMULACIÓN, iniciado por JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA en frente de JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.039, quien se desempeñará como defensor (a) de oficio de **“LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ C.C. 20.141.845, y JUAN CARLOS GONZALEZ RODRÍGUEZ C.C. 12.127.942”**,, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada, al correo electrónico: luishernando_c@hotmail.com . Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f1173edd79339dfa8c7309487092463e3e128f0d3e8ab634a2b92bcf63426**

Documento generado en 18/03/2024 02:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN: 2023-00033

Teniendo en cuenta la documental obrante en el expediente, se tiene que, la demandada, *SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.*, allegó al expediente poder, y contestación de demanda, en este orden, siendo que no se ha realizado en debida forma la notificación personal por parte de este Despacho se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

*“(…) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…)**”* (subraya y negrita del Despacho)

De otro lado, se omitirá el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, pues, se observa que el demandante en archivo 13, corrió traslado de las exceptivas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes seis (6) de mayo de 2024**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: CITAR a las partes para que se hagan presentes a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la carpeta denominada "02DemandaPruebas", subcarpeta "02Pruebas" del expediente digital que contiene tres carpetas con los siguientes nombres "HM80150403", "HM80089534", "4002093419", cada una contiene:

- **Carpeta HM80150403:**
 - ✓ Certificado de atención Raúl solano mora e historia clínica
 - ✓ Factura Electrónica de venta No. HM80150403
 - ✓ Soporte de radicación Factura No. HM80150403
 - ✓ Respuesta a glosas factura No. HM80150403
 - ✓ Solicitud y justificación medicamentos NO POS Raúl solano
 - ✓ Ordenes clínicas Raúl Solano
 - ✓ Ordenes de medicamentos y administración medicamentos Raúl Solano
 - ✓ Hoja ruta Raúl solano
 - ✓ Detalle de prestaciones factura No. HM80150403
 - ✓ Anexos y trazabilidad formato ministerio protección social, paciente Raúl Solano.

- **Carpeta HM80089534:**
 - ✓ Órdenes del médico e historia clínica Marcionila lasso urbano
 - ✓ Soporte de radicación Factura No. HM80089534
 - ✓ Ordenes clínicas Marcionila lasso urbano
 - ✓ Ordenes de medicamentos y administración medicamentos Marcionila lasso urbano
 - ✓ Factura electrónica de venta No. HM80089534

- **Carpeta 4002093419:**
 - ✓ Soporte radicación Factura No. 4002093419
 - ✓ Órdenes del médico e historia clínica Anderson Peña Castro
 - ✓ Factura de venta No. 4002093419
 - ✓ Detalle de prestaciones factura No. 4002093419
 - ✓ Anexos y trazabilidad formato ministerio protección social, paciente Anderson Peña.
 - ✓ Administración de medicamentos Anderson Peña Castro

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- JORGE ALONSO GOMEZ GUTIERREZ
- JHON JAIME RAMIREZ TOBON

3.2.-PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrante en la carpeta denominada "12ContestacionDemandaExcepcionesMerito", páginas 18-42:

- ✓ Factura electrónica de venta No. HM80150403.
- ✓ Factura electrónica de venta No. HM80089534.
- ✓ Egresos ferrocarriles del 26/3/2021.
- ✓ Consulta realizada, dispersión cuenta corriente \$22.460.298, destinatario FUNDACION HOSPITALARIA.
- ✓ Liquidación de Glosa \$8.186.782 y \$38.921.329.
- ✓ Pantallazo E-mail dirigido a la FUNDACIÓN HOSPITALARIO SAN VICENTE DE PAUL, del 21/4/2020 y 6/1/2021

3.4. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del representante legal del demandante y demandado, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente que el link de audiencia creado a través de la plataforma Teams de Office, y se habilitará para con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjA3YjkyNzktYzIxYS00ODQ4LWI4OTUtOGJmMGRIMTQ0NGYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, para actuar como procurador judicial de la demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547790be0b8e0fa1c85702aa6d7d773fcfbb96d3ff7f98e280112909a0b8e78

Documento generado en 18/03/2024 02:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00576.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, con solicitud de aplazamiento de la hora del inicio de la diligencia que se encuentra programada para que tenga lugar el día martes 19 de marzo de 2024 a la hora de las 10:00 am.

En ese orden, se avizora que se encontraba fijada la hora indicada en líneas anteriores para la realización de audiencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, no obstante, se pone de presente que el señor juez acaba de ingresar de licencia por luto que fuera concedida mediante resolución No. 022 del 11 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en los términos señalados en la Ley 1635 de 2013 y Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 PM del día martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzZiMjAxYzgtOThiNS00MWM3LWI3ZWYtOTVjZTNIYThkNWIX%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfabe05183e91fb82a4adb188cf7aef0cd62131795c14b78818166125138f14**

Documento generado en 18/03/2024 10:47:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA / INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	ABEL QUESADA SOTELO
DEMANDADO:	EDUARD ARNET SOTELO SOLANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00646.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto como quiera que se encontraba fijada la fecha 18 de marzo de 2024 a la hora de las 08:00 am para la realización de audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Cesar Augusto Tovar Burgos, no obstante, se pone de presente que el señor juez acaba de ingresar de licencia por luto que fuera concedida mediante resolución No. 022 del 11 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en los términos señalados en la Ley 1635 de 2013 y Decreto 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la precitada audiencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 PM del día jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DENTRO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzZiMjAxYzgtOTYjZTNIYThkNWIX%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71a759c131be79e987066089a1bd42451327c847c318e03fa7c44ba6664858**

Documento generado en 18/03/2024 10:47:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE
DEMANDADO:	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00257.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose correo electrónico fechado 11 de marzo de 2024, remitido por la curadora ad litem designada señalando que en estos momentos ostenta el cargo de Inspectora de Policía de Aipe – Huila, anexando acta de posesión del cargo No. 011 del 16 de marzo de 2020.

Además, nótese que se encuentra programada fecha para llevar a cabo audiencia el día 20 de marzo de 2024 a la hora de las 08:00 am, por lo que al no encontrarse curador ad litem que represente los derechos del demandado JUAN CARLOS FALLA, se deberá reprogramar fecha fijada.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se advierte que mediante oficio 00744 del 08 de marzo de 2024 se le comunicó la designación como auxiliar de la justicia a la abogada KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, para que actuara como curadora ad litem del demandado JUAN CARLOS FALLA, oficio que fue comunicado a través del correo electrónico kellysotocar@hotmail.com, no obstante, ante dicha comunicación, la abogada designada manifestó la imposibilidad de posesionarse en el cargo, al encontrarse trabajando, nombrada en el cargo de Inspectora de Policía de Aipe – Huila.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem KELLY JOHANA SOTO CARDOZO designada mediante providencia del 29 de febrero de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho **ANGELA MARIA ORDOÑEZ SALGADO identificada con C.C. 1.083.916.584 y T.P. 328.720 del C.S. de la J.**, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado JUAN CARLOS FALLA.

En vista de lo anterior, y como quiera que a la fecha no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, al no existir representación del demandado JUAN CARLOS FALLA, se hace necesario reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para llevarse a cabo el día 20 de marzo de 2024.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **ANGELA MARIA ORDOÑEZ SALGADO identificada con C.C. 1.083.916.584 y T.P. 328.720 del C.S. de la J.**, como curador adlitem de **JUAN CARLOS FALLA**, quien se puede notificar al correo electrónico saor.060314@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso.

QUINTO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzZiMjAxYzgtOTIiNS00MWM3LWl3ZWYtOTVjZTNIYThkNWIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec40e9c9e7d7513b9d993f208a3078ef74e75a2fe52d9195f5fb988b6f35a74**

Documento generado en 18/03/2024 10:47:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	FINESA S.A. BIC
DEUDOR:	ENYI CAROLINA CHARRY GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00153.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca KIA, de línea PICANO EX, de modelo 2016, de placa **HGK-290**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **FINESA S.A. BIC.**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ENYI CAROLINA CHARRY GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **HGK-290**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca1b9cbc09827835eab309072f63eac290faf2112c1631616cac23e8fc65cd**

Documento generado en 18/03/2024 03:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL ORTEGA GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00139.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés de fecha 27 de noviembre de 2013, Pagaré No. 04 de noviembre de 2021 y Pagaré electrónico No. 15990631, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL ORTEGA GARCIA** con C.C. 1.014.202.243, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ DE FECHA 27 /11/2013

- 1.1.** Por la suma de **\$3.123.463,00 M/Cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ No. 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

- 1.3.** Por la suma de **\$27.189.938,00 M/Cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.4.** Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ ELECTRONICO No. 15990631

- 1.5.** Por la suma de **\$27.244.586,00 M/Cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.6.** Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a010efd5e353232ba0d79e6cdab8113e152e895279403b82228adc1baacdaa**

Documento generado en 18/03/2024 10:22:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BEDEL SANCHEZ LIZCANO
DEMANDADO:	ELDA RUD OBANDO SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00141.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré No. 01 de fecha de vencimiento 01/06/2023, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BEDEL SANCHEZ LIZCANO** con c.c. 79.465.468, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **ELDA RUD OBANDO SANCHEZ** con c.c. 36.177.572, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 01 de fecha de vencimiento 01/06/2023:

- 1.1.** Por la suma de **\$110.000.000,00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios a tasa máxima autorizada por a la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se venció el plazo para pagar, esto es, desde el 02 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con las siguientes características predio urbano ubicado la Calle 83 #5-16, Lote No. 8 manzana R del barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva -Huila, con Matrícula Inmobiliaria N.º **200-87111** y se distingue con la cedula catastral No. 41001010900700003000 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico olizcanof@gmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este

proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39329b6f2ae4c7ac0dd14ba087a31c43eec0685a8c6ce660f569b3874e7e191c**

Documento generado en 18/03/2024 10:28:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00148.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 9410085177, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL** con C.C. 1.070.705.383, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 9410085177

- 1.1.** Por la suma de **\$60.000.000,00 M/Cte**, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré de referencia.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No.

1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ad5ac5e7d3ad409205f1d7e44b6623bfb58069064ee8ecf7c698110ee07da**
Documento generado en 18/03/2024 10:22:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY RICARDO ROJAS QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00149.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M026300105187603615001277337, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FREDY RICARDO ROJAS QUINTERO** con C.C. 1.075.289.671, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. M026300105187603615001277337

- 1.1.** Por la suma de **\$108.812.551,00 M/Cte**, por concepto del capital del pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de **\$12.958.817,00 M/Cte**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2023 al 13 de febrero de 2024, fecha en la que se diligenció el pagaré.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma del capital en el numeral 1.1. anterior, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 14 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df1c4bfb32d41839e88d8e0db6fc416dbe9317b4917a4c4b62485bbf282207**

Documento generado en 18/03/2024 10:23:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO DUSSAN VARGAS
DEMANDADO:	JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00152.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JAIME HUMBERTO DUSSAN VARGAS** con C.C. 7.689.556, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ** con C.C.No.1.075.231.747 de Neiva, y **ADRIANA MARCELA BETANCOURT CHAUX** con C.C. 1.075.225.726, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$10.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e93d28c6d3fa72490dbffca86a169cc56813b94697b7fd494556335af7f77b**

Documento generado en 18/03/2024 10:23:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANSELMO ARDILA MENSA
DEMANDADO:	EDILSON ARLEZ MENSA PUENTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00155.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ANSELMO ARDILA MENSA** con C.C. 83.087.092, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **EDILSON ARLEZ MENSA PUENTES** con C.C. 83.091.900, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$23.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358eaa90a1d5c89ca07b9432513b2c24dde2520f14b4283614d6cdef8d86d778**

Documento generado en 18/03/2024 10:23:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."
DEMANDADOS:	NATALIA SALOME MAYA PERDOMO y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00146.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para realización de examen de admisión, no obstante, el Juzgado observa que carece de competencia para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es de importancia traer a colación lo señalado por el artículo 28 del Código General del Proceso, cuando menciona lo relativo a las reglas de la competencia territorial, a través de su numeral 7° y 10°, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Énfasis agregado

A renglón seguido, destaca el artículo 29 ibidem, pues el legislado previno que, al concurrir dos reglas de competencia *privativa*, debe prevalecer la calidad de las partes. Veamos:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Énfasis agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la concurrencia de las reglas para la determinación de la competencia, mismas que se denotan a través de los numerales 7° y 10° del artículo 28 ibidem, considerando el Despacho que prima la advertida por el numeral 10°, puesto que la calidad de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.”, deriva en la de una entidad pública, y en esa dirección, será el juez competente para conocer, el juez del domicilio de dicha entidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

*“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que **«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»**. Énfasis agregado*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejúsdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).***

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada

en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.” Nit. 899.999.284-4**, en contra de **NATALIA SALOME MAYA PERDOMO C.C. 1.075.302.441** y **JOHN STEEVEN MEDINA ESQUIVEL C.C. 1.075.254.636**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, remítanse las diligencias a través del correo electrónico impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a la parte demandante al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co, gerencia.admin@hevaran.com y notificaciones@verpyconsultores.com.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c895c14001ede61c7a1a04b6f7dae870bed4ffeafa9bb4709b07a8650d9c993**

Documento generado en 18/03/2024 11:27:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
SOLICITANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEUDOR:	ELMER ALEN MUÑOZ
RADICADO:	410014003003-2019-00300-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 19/02/2024 suscrito por la apoderada demandante BANCO POPULAR S.A., solicitando que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-145136**.

De conformidad con lo anterior, se observa en el expediente en digital que mediante auto adiado 18/03/2021, este Despacho ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el Folio No. 200-145136 y a su vez, el Comisorio No. 011 de fecha 23/02/2022 ante el Alcalde Municipal de Neiva para lo de su correspondiente.

No obstante, se avizora que hasta la fecha la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, no ha remitido los resultados de la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho civil No. 011, por lo cual, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se **REQUERIRÁ** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que informe lo de su competencia.,

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por parte de la apoderada demandante, referente a fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-145136**, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que informe los resultados del Despacho Comisorio No. 011 de fecha 23/02/2022, mediante el cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con el FMI No. **200-145136**.

Oficiese al correo electrónico alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c144e3a4dc18d227122ecf282104caad1f381a035337dc41d46130dca682dbf**

Documento generado en 18/03/2024 10:23:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ
CAUSANTES: MARLIO GUZMAN IPUZ
RADICACIÓN: 2022-00484

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se encuentra que el 1 de agosto de 2023, se libró despacho civil No. 2023-055, dirigido al Alcalde Municipal de Neiva – H, empero, a la fecha no se ha obtenido respuesta, en este orden, **SE DISPONE, REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA (H), para** que, en el término de cuatro (4) días haga devolución del despacho comisorio No. 2023-055 debidamente diligenciado, ordenado sobre el bien inmueble Carrera 4 No. 10-23, oficina 201, edificio Margarita de la ciudad de Neiva.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Lr1

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ebd69b5571bda547cf7d30aab402fa5bcdb87ce01a40b3334a89531908837**

Documento generado en 18/03/2024 02:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
CAUSANTES: MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ
MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00330

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto del 13 de diciembre de 2023, se ordenó, requerir a la Defensoría del Pueblo para que, brindará información sobre las resultas de la labor y/o representación de los señores MARIA CONSUELO PEREZ HERNANDEZ, MARIA LUZ PEREZ HERNANDEZ y PEDRO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ (demandados que cuentan con amparo de pobreza).

La Defensoría del Pueblo respondió al requerimiento e informó que, quien fungía como defensor en ese momento, Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS, remitió contestación el 16 de septiembre de 2022 de los señores MARIA LUZ PEREZ HERNANDEZ y PEDRO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, empero, tal documento no obra en el expediente, en este orden, **SE DISPONE, REQUERIR** al defensor designado, Dr. **MARIO ANGEL DUSSAN**, para que, en el término de cinco (5) días reenvíe desde el correo electrónico original la contestación de demanda referida, asimismo, se observa que las actuaciones para demostrar comunicación con la amparada MARIA CONSUELO PEREZ HERNANDEZ, no son suficientes, máxime cuando obra en los archivos el número de teléfono de una de las hijas, por lo que, debe allegar la constancia de comunicación y la respectiva contestación de demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c470aac8d6f77ae76b1265ace369bf66a9320910129476d78a71d493e067391**

Documento generado en 18/03/2024 02:07:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BAUTISTA OTÁLORA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores
DIONISIO BAUTISTA (q.e.p.d.) CARMELINA OTALORA
DE BAUTISTA (q.e.p.d.) y otros.
RADICACIÓN: 2022-00872

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto del 7 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**, para que, informe sobre los trámites de comunicación con la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA**, empero, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia, se **DISPONE, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**, para que, en el término de ocho (8) días informe a este Despacho, sobre los trámites para comunicarse con la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA C.C. 36.161.110**, y las resultados de la reunión con la amparada. Se **INFORMA**, al Defensor asignado que la dirección de notificación de la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA**, corresponde a la carrera 18 No. 41- 45, conjunto, Camino Real II, Torre II, apartamento 306 de la ciudad de Neiva, teléfono 3123771477. (El número de teléfono de la demandada lo proporcionó la parte demandante en llamada del 15/3/2024, y en comunicación de la misma fecha con LEONOR BAUTISTA, informó la dirección de su nueva residencia).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Lri

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac61db885fee8de3a56d0e1f271e8f19d279b966ee9005cba9460023172c64**

Documento generado en 18/03/2024 02:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALMA ROMY GOMEZ CASAS

CAUSANTES: JOSE FERNANDO GIL VANEGAS Y OTROS

RADICACIÓN: 2021-00461

Como quiera que a la fecha la demandante **ALMA ROMY GOMEZ CASAS**, no ha allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 23 de septiembre de 2021 al demandado **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la demandante **ALMA ROMY GOMEZ CASAS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar el auto admisorio adiado 23 de septiembre de 2021 al demandado **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso. Advertir al demandante, que los trámites para lograr la notificación personal del señor GIL VANEGAS debe dirigirlos a la dirección física del lugar de trabajo (COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES SA) como lo indicó en el acápite de “notificaciones” de la demanda.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fcb12b0fb22e32fb266995c9c4efe4455cdd260880099520d592e7f298bae8**

Documento generado en 18/03/2024 02:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA
CAUSANTES: YUBELLI TATIANA CORDOBA BIZCAYA
RADICACIÓN: 2021-00690

Como quiera que a la fecha la demandante **LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA**, no ha allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 13 de enero de 2022 a la demandada **YUBELLI TATIANA CORDOBA BIZCAYA**, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la demandante **LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar el auto admisorio adiado 13 de enero de 2022 a la demandada **YUBELLI TATIANA CORDOBA BIZCAYA**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso. Siendo que a la demandante se le concedió amparo de pobreza y recientemente se notificó a este Juzgado el cambio de defensor, por secretaría remitir la presente providencia al correo electrónico del nuevo defensor, JUAN MANUEL SERNA TOVAR.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a97b702bfe4fec9bb667fd169e82b8b15c619d4109228ef3fa8c7d037fbb9**

Documento generado en 18/03/2024 02:08:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE: DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO
CAUSANTES: MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA
RADICACIÓN: 2023-00206

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se encuentra en el archivo 27, documento allegado desde el correo electrónico de la demandante y firmado por los apoderados de la totalidad de las partes, mediante el cual manifiestan que en el proceso las partes han llegado a un acuerdo, y la parte actora cancelará al demandado el derecho de cuota, por lo que, solicitan la suspensión del proceso hasta que se firmen las escrituras y se pague lo acordado sin especificar el monto.

En este orden, es menester **REQUERIR** tanto al demandante y demandado, para que manifiesten la fecha exacta hasta la cual solicitan la suspensión del proceso, pues, en el escrito allegado, se manifestó que la firma de la escritura se dará el 27 de noviembre de 2023, fecha ésta que ya se cumplió, por lo que, deberán las partes indicar de forma clara el periodo de suspensión del proceso para que este Despacho pueda reanudar las actuaciones al siguiente día, excepto, que las partes antes de esa fecha alleguen solicitud de terminación del proceso por acuerdo de conciliación o transacción por la totalidad de las pretensiones y partes. (Núm. 2, Art. 161 CGP).

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Lri

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7054b9b079ce72b7bd8bf8c3e0a6936489f6fc654e1d3e76f67e868adb320**

Documento generado en 18/03/2024 02:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISABEL CALDERON SANDOVAL
CAUSANTES: MARTHA CECILIA ROJAS IZQUIERDO Y OTRO
RADICACIÓN: 2023-00812

Como quiera que a la fecha la demandante **ISABEL CALDERON SANDOVAL**, no ha allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 1 de diciembre de 2023 al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la demandante **ISABEL CALDERON SANDOVAL**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar el auto admisorio adiado 1° de diciembre de 2024 al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, asimismo, debe allegar la constancia de inscripción de demanda en la ORIP, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee1bc33f38ae9d601d822e105ea4e1e7e08e0dfa94c8fc23de8c4a6968f2f7**

Documento generado en 18/03/2024 02:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: SAUL MANIOS ROJAS
CAUSANTES: CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEMENT SCHEME
OUTBUILDING – ISO CONSTRUCTORES y OTRO
RADICACIÓN: 2023-00839

Como quiera que a la fecha el demandante **SAUL MANIOS ROJAS**, no ha allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 18 de enero de 2024 a los demandados **CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO CONSTRUCTORES y LA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante **SAUL MANIOS ROJAS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar el auto admisorio adiado 18 de enero de 2024 a los demandados **CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO CONSTRUCTORES y LA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb075c7b389417db3a7b17e9d37e5af152256ad5fa91a10650441f8ac42bfbbc**

Documento generado en 18/03/2024 02:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
SOLICITANTE:	CECILIA FONTECHA MATEUS
DEUDOR:	JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES
RADICADO:	410014003003-2019-00691-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/02/2024 suscrito por el apoderado demandante CECILIA FONTECHA MATEUS, solicitando que se designe secuestre para la entrega del vehículo aprehendido y comunicar a la policía para el respectivo retiro del mismo.

De conformidad con lo anterior, se observa en el expediente en digital que mediante auto adiado 07 de julio de 2023, este despacho resolvió Oficiar a la Autoridad de la Policía Nacional “Estación Antonio Nariño” de Bogotá DC, con el fin de que proceda a dejar a disposición del despacho el vehículo de placas BEO-172 desde cualquier parqueadero existente en la zona previniendo su cuidado y custodia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que aún no se ha obtenido respuesta por parte de la autoridad de Policía Nacional, este Despacho Negará la solicitud realizada por el apoderado demandante referente a designar secuestre, y en su defecto, se **REQUERIRÁ** a la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA “ESTACION ANTONIO NARIÑO”** al Patrullero **Edi Santiago Palacio Arias** o quien haga a sus veces, para que informe los resultados del Oficio No. 01304 de fecha 11 de julio de 2023, en el cual se Ordenó dejarlo a disposición del Despacho desde cualquiera de los parqueaderos existentes en la zona, previendo en todo caso el cuidado y custodia del vehículo facilitando la comisión para el secuestro, sírvase hacer su traslado y allegar Acta o informe de inmovilización y acta de inventario de ingreso a parqueadero.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por parte del apoderado demandante, referente a designar secuestro para la entrega del vehículo aprehendido, hasta tanto, no se haya puesto a disposición el referido vehículo en un parqueadero autorizado para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

SEGUNDO. - REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES,** la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA “ESTACION ANTONIO NARIÑO”** al Patrullero **Edi Santiago Palacio Arias** o quien haga a sus veces, para que informe los resultados del Oficio No. 01304 de fecha 11 de julio de 2023, en el cual se Ordenó dejarlo a disposición del Despacho desde cualquiera de los parqueaderos existentes en la zona, previendo en todo caso el cuidado y custodia del vehículo facilitando la comisión para el secuestro, sírvase

hacer su traslado y allegar Acta o informe de inmovilización y acta de inventario de ingreso a parqueadero.

Por Secretaría, **Oficiese** al correo electrónico:

edi.paralcio1926@correo.policia.gov.co - mebog.e15@policia.gov.co

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43328c5846b453e0f2daa12f54273d25f8573fef4b0d2652712a4b2e1ad28b**

Documento generado en 18/03/2024 10:24:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>